Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 8969/2023/TO1

"Rivero Leandro G. S/Infracción Ley 23.737"

Sentencia Nro. 697

///-mosa, 15 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante la secretaria de actuación Claudia María Fernández para suscribir la sentencia en esta causa registro FRE 8969/2023/TO1, seguida contra **Leandro Gabriel Rivero**, argentino, D.N.I. N° 41.269.170, nacido el 10 de junio de 1999, domiciliado en casa 05, Los Laureles, de la localidad de Ibarreta, provincia de Formosa, en calidad de autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. auxiliar fiscal Laura Carolina Wolffradt, y por la defensa del imputado, la abogada Mirian Griselda Cabrera.

RESULTA

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3º del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara a Leandro Gabriel Rivero, a la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, en orden al delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la Ley 23737, 42 y 44 del Código Penal.

Por su parte, el procesado ofreció una reparación por el daño causado, por la suma de pesos ochenta mil, a abonar en dos cuotas, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de mayo, para ser destinados a la compra de mercaderías e insumos a ser entregados a la responsable de la Capilla San Antonio de la localidad de Ibarreta, Norma Beatriz Navarrete, por lo cual la

fiscalía general solicitó la sustitución de la multa prevista en la norma antes citada por aquel pago.

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales del imputado, quien prestó su entera conformidad con el acuerdo rubricado, como fruto de su libre manifestación de voluntad y consentimiento informado.

También se resolvió la admisión del acuerdo presentado y pasar los autos a despacho para dictar la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: materialidad, autoría y responsabilidad. El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el día 26 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 12.10, a raíz de un control de ruta ubicado en el asiento de la Patrulla Fija “Pirané” -Ruta Nacional N° 81 de la localidad del mismo nombre-, se advirtió que Leandro Gabriel Riveros, quien viajaba en el ómnibus de la empresa “Godoy”, ubicado en el asiento N° 3, transportaba estupefaciente marihuana entre sus piernas, adentro de una caja que contenía un bolso de color rosa estampado, que a su vez contenía doce envoltorios amorfos envueltos en cinta transparente con la droga referida, la que ascendiera a un total de siete mil cuatrocientos ochenta y dos (7.482) gramos. Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado a Rivero en el requerimiento de elevación a juicio, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1. Acta circunstanciada de procedimiento nro. 23/2023 de fs. 1 /2vta., que da cuenta de las circunstancias en que ocurriera el hecho, las características del lugar, la descripción del ómnibus de la empresa Godoy marca Mercedes Benz, dominio KSZ605, interno 8842 del que se valiera el imputado

para materializar el transporte de la droga, la referencia a que el imputado llevaba una caja entre sus piernas tapada con una campera, y que al consultarle por su contenido, expresó *"que llevaba algo y que quería bajar del transporte para ser controlado"*, cuestión que despertó la sospecha del personal de gendarmería que realizara el control. También describe la cantidad de estupefaciente secuestrado, la manera en que se encontraban acondicionados en doce envoltorios con cinta de embalar color marrón los que arrojaran un fuerte olor característico de esa sustancia, y la efectiva presencia de los testigos hábiles de actuación.

2. Acta de intervención pericial, extracción de muestras y examen orientación química con resultado positivo a marihuana de fs. 3/4.

3. Secuencias fotográficas del procedimiento de fs. 6/7, en las cuales se observa el lugar dentro del ómnibus donde se halló la caja que contenía la droga, la presencia del imputado Rivero al momento de la apertura de la caja y extracción de los paquetes, la realización del conteo y pesaje, y toda la actuación de los agentes de gendarmería dependientes del Escuadrón 5 "Pirané", ante la presencia de dos testigos.

4. Croquis del lugar del hecho, esto es el puesto de control de Ruta Nacional Nº 81 en el cruce con la RP Nº 3 "Fermín Rolón" de Gendarmería Nacional de fs. 20.

5. Informe médico del imputado de fs. 11.

6. Copia del boleto de viaje "SUV-163612909-0" en el ómnibus de la empresa Godoy que dan cuenta del asiento que ocupaba y su ubicación de fs. 13.

7. Peritaje químico efectuado sobre la sustancia incautada que ratifica su naturaleza estupefaciente, agregado a fs. 26.

El acta de procedimiento mencionada, es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Cabe mencionar, que la droga fue encontrada cuando era transportada por el imputado, configurando así un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Todos los elementos señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención del imputado en calidad de autor.

SEGUNDO: **calificación legal.**

Así, probada la materialidad del hecho, la conducta del procesado encuentra adecuación típica en el delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5º, inc. c) de la ley 23737.

Desde el punto de vista objetivo, la realización del tipo penal descripto, esto es el transporte de una importante cantidad de marihuana en las circunstancias ya relatadas.

Transportar, según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en “la acción de trasladar cosas de un lado a otro”, de lo que se deduce, que el transporte de estupefacientes consiste en la acción de traslado señalada, que tiene por objeto ese tipo de sustancia.

En ese sentido, se amerita que de la cantidad de estupefaciente hallada se deduce inequívocamente el destino de comercialización.

Respecto de la concurrencia del tipo subjetivo de la figura referida, la manera y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que tenía pleno conocimiento del material estupefaciente que se dispusiere a transportar, más allá de haberlo reconocido expresamente al formalizar el acuerdo.

De allí que concurrieran en su acción los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que con conocimiento del contenido ilícito de la materia prohibida que transportara, llevó a cabo la acción descripta en el tipo penal endilgado.

Por último, con relación al grado de ejecución del hecho -en tentativa-, salvando el criterio del suscripto, considero que no hay obstáculo para acoger tal pretensión ejercida por el titular de la acción penal pública, al no existir controversias entre las partes y, en los términos del principio acusatorio que debe regir el procedimiento penal, conforme el bloque constitucionalidad introducido en la reforma constitucional de 1994 y a los demás tratados y convenciones que la República Argentina ha suscripto al respecto.

TERCERO: pena que debe imponerse

En lo que respecta a la sanción punitiva, la escala penal del delito endilgado resulta morigerada en un tercio del máximo, a la mitad del mínimo, por haberse acordado el grado de ejecución del hecho como tentativa –art. 44 del C.P.-lo que configura una escala penal de dos a diez años de prisión.

Cabe tener en cuenta como agravantes, el medio de transporte del que se valiera para realizar el traslado donde viajaba junto a muchas otras personas y el modo en que ocultara la droga, lo que solo pudo ser detectado gracias a diligente accionar de la prevención a cargo de personal de gendarmería que practicó el registro del ómnibus.

Tampoco es posible soslayar la cantidad de estupefaciente que le fuera incautado, su naturaleza y el elevado efecto nocivo que dicha sustancia hubiera podido ocasionar a la salud de terceros.

Por lo demás, no se advierte una situación de vulnerabilidad en él, que ameritara ser considerada, pudiendo haber optado por ceñirse a la legalidad.

En concreto debe computarse a favor del procesado, la carencia de antecedentes penales y su colaboración con el proceso, sobre todo al reconocer su responsabilidad, aunque no tenía margen para expresarse en sentido contrario.

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que no revela patologías que afecten sus aptitudes intelectivas y volitivas, o condicionamiento alguno de sus capacidades de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida.

Por todo ello, resulta adecuado imponerle la pena acordada de tres años de prisión.

En punto a la modalidad del cumplimiento, la suspensión resulta adecuada a las constancias de la causa.

En abono a la solución propugnada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo del 21 de setiembre de 2004, dictado en la causa «Gasol, Silvia I. y otro», publicado en DJ 2004-3:1174 afirmó: "(…) la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional" y en el fallo del 8 de agosto de 2006: «S.A. y otro», pub. en LL edición del 27 de diciembre de 2006, mantuvo: "el instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el artículo 18 de la Constitución Nacional".

Tales criterios se encuentran en concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, conocidas como "Reglas de Tokio", aprobadas por la Asamblea General por Resolución 45/110 que prescriben en lo que aquí interesa "Regla 2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde

la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia” y con el artículo 22 del nuevo ordenamiento de rito, en tanto es la solución que mejor se adecua al restablecimiento de la paz social.

Deberá cumplir además, por el término de dos años, las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, 4) no cometer delitos; y 5) realizar la reparación económica asumida, consistente en entregar alimentos no perecederos e insumos a la responsable de la Capilla San Antonio de la localidad de Ibarreta, Norma Beatriz Navarrete, por la suma de pesos ochenta mil, a abonar en dos cuotas, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de mayo, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

CUARTO: **cuestiones incidentales**.

Conforme al resultado del juicio, el condenado deberá cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).

Corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada Mirian Griselda Cabrera por la labor desempeñada en la defensa técnico jurídica del procesado Rivero, en la suma de cuarenta (40) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

Orden seguido, corresponde se disponga el decomiso del teléfono celular marca Samsung Galaxy 2J Prime color azul y chip personal, que fuera incautado al imputado en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y poner a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR”, comunicándoseles dicha medida.

A su vez, se debe disponer el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

Se deberá dar cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales. Una vez firme o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Procedimiento Penal, al juez que instruyó la causa y al jefe del Escuadrón 5 "Pirané" de Gendarmería Nacional que previno.

Oportunamente, se deberá remitir testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I. CONDENAR a **Leandro Gabriel Rivero**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de ejecución en suspenso, como autor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c. de la ley 23.737; 26, 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.; más la imposición por el término de dos años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante este tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, 4) no cometer delitos; y 5) realizar la reparación económica asumida, consistente en entregar alimentos no perecederos e insumos a la responsable de la Capilla San Antonio de la localidad de Ibarreta, Norma Beatriz Navarrete, por la suma de pesos ochenta mil, a abonar en dos cuotas, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de mayo, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

II. REGULAR los honorarios profesionales de la letrada Mirian Griselda Cabrera, en la suma de cuarenta (40) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

III. DISPONER el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

IV. DISPONER el decomiso del teléfono celular marca Samsung Galaxy 2J Prime color azul y chip personal, que fuera incautado al imputado en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y poner a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR”, comunicándoseles dicha medida.

Registrar, notificar, comunicar conforme la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales; consentida o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Procedimiento Penal, al Juez Federal Nº 1 de Formosa que instruyera la causa y al Jefe del Escuadrón 5 "Pirané" de Gendarmería Nacional que previno.

Oportunamente, remitir testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia y ARCHIVAR la causa.

EDUARDO ARIEL BELFORTE

JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA MARIA FERNANDEZ

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38578732#404304887#20240315123729284